

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL N° 2022 00180** promovido por Roldan Lozada Calderón contra Surcolombiana De Seguridad LTDA., informando que obra respuestas de los oficios de embargo. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial, se pone en conocimiento de la parte demandante que, el Banco BBVA, allegó respuesta en la que manifestó que tomó atenta nota de la medida de embargo, empero, las cuentas No. 0013 0650 0200845282 y No. 0013 0650 0200800394, se encuentran inactivas hace más de un año.

El Banco Caja Social, informó que se encuentra ejecutando medida de embargo ordenada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales en contra de Ofelia Caviedes Celis, con límite de la medida de \$39.455.000.

El Banco de Bogotá, señaló que la procedió a registrar la medida de embargo, empero el único producto de captación del cliente, afectado con la medida, no presenta saldo.

Nuevamente, el Banco Caja Social allegó respuesta precisando al despacho que las cuentas de ahorros a nombre de la de la demandada Surcolombiana, se encuentran en proceso de ejecución de medidas cautelares ordenadas con anterioridad.

Finalmente, el Banco de Occidente, informó que los demandamos no se encuentran vinculados con la entidad a través de cuentas corrientes, de ahorros y/o otros productos.

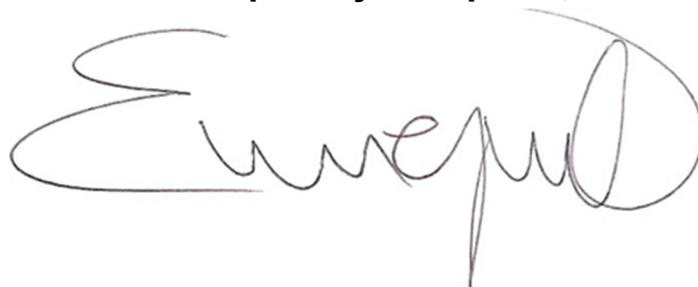
De otro lado, se **requiere** a la parte demandante se sirva informar el trámite impartido al despacho comisorio No. 009 de 2023, dirigido a la Inspección de Policía de Neiva – Huila.

Ahora, respecto de la constancia de notificación aportada, se advierte que la misma no cumple con los requisitos establecidos para las notificaciones de los procesos ejecutivos.

Entonces, con el objeto de evitar futuras nulidades se **requiere** a la parte demandante proceda a **notificar y correr traslado** al demandado y a la dirección de notificaciones teniendo en cuenta para ello, lo previsto en artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 29 ibídem, 291 y 292 del CGP, aplicables por remisión analógica del Artículo 145 del CPTSS.

En caso de ser necesario el envío del aviso del artículo 292 del CGP, la parte actora deberá tener en cuenta lo previsto en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS, esto es, infórmale al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes para notificarle del auto que libró mandamiento de pago y que si no comparece se le designará un curador para la Litis. Así mismo, la parte demandante podrá **notificar personalmente**, conforme a la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,



Edgar Yezid Galindo Caballero
Juez

KLGR

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 39 FIJADO HOY 02 DE MAYO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO Secretaria</p>
--

